

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078**

Fecha: 20/AGOSTO/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2015 00101	Acción de Reparación Directa	CLAUDIA MARGARITA ARRIETA MARRIAGA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	16/08/2019	
20001 33 33 003 2015 00374	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO DUQUE GARCIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 4:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	16/08/2019	
20001 33 33 003 2016 00402	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO COLMENAREZ CONTRERAS	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M.	16/08/2019	
20001 33 33 003 2017 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA ELENA VILLANUEVA CERPA	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	16/08/2019	
20001 33 33 003 2017 00231	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFA MARIA PABON VILLALBA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 4:00 P.M.	16/08/2019	
20001 33 33 003 2018 00344	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE PELAYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 4:00 P.M.	16/08/2019	
20001 33 33 002 2018 00492	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA ISABEL TORRES PLATA	MIN EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento	16/08/2019	
20001 33 33 003 2018 00529	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEMENTINA MERCEDES BRITO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	16/08/2019	
20001 33 33 002 2019 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA PLATA ALVARADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Niega Impedimento	16/08/2019	
20001 33 33 002 2019 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE AGUSTIN - DAZA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento	16/08/2019	
20001 33 33 003 2019 00157	Acción de Reparación Directa	EDGAR VICENTE GUTIERREZ ROSADO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda	16/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2019 00158	Acción de Reparación Directa	ALVARO CORREDOR MONCADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto admite demanda	16/08/2019	
20001 33 33 003 2019 00173	Acciones de Cumplimiento	ANDRES ARMANDO DE ANGEL MARTINEZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	16/08/2019	
20001 33 33 003 2019 00198	Acciones de Cumplimiento	JOSE RICARDO ESQUIVEL RIBON	DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE A LA PARTE ACTORA EL TERMINO DE 2 DIAS A FIN QUE CORRIJA LA DEMANDA EN LOS TERMINOS INDICADOS.	16/08/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20/AGOSTO/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Claudia Margarita Arrieta Marriaga y Otro

DEMANDADO: E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza y Otro

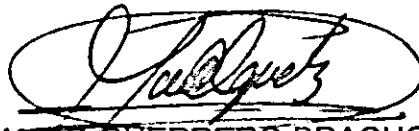
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00101-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial que antecede, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 p.m.), con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo.

Infórmesele a las partes, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, advirtiéndosele al apelante que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

Por secretaria notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/08/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 078

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Rubén Darío Duque García

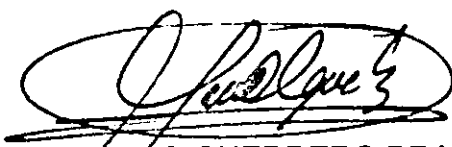
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00374-00

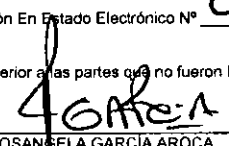
Teniendo en cuenta que fue allegada la prueba solicitada en audiencia de pruebas celebrada el día 23 de abril de 2019, señálese el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), como fecha para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>20/08/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>078</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA ARÓCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Albeiro Colmenares Contreras

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00402-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, REPROGRÁMESE la audiencia de inicial que estaba fijada para el día veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

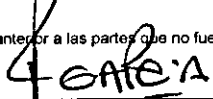
En consecuencia, FÍJESE como nueva fecha para para llevar acabo la audiencia de inicial establecida en el artículo 180 del CAPCA, el día 24 de septiembre de 2019 a las 10:00 de la mañana.

Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>20108119</u>
Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>078</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Clara Elena Villanueva Cerpa

DEMANDADO: Municipio de Valledupar – Ministerio de Educación
Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00150-00

Señálese el día cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Doctor Gustavo Enrique Cotes Calderón, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder visible a folio 43 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

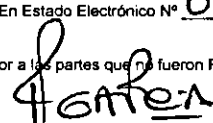
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/08/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 078

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Josefa María Pabón Villalba y Otros

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00231-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, REPROGRÁMESE la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

En consecuencia, FÍJESE como nueva fecha para para llevar acabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CAPCA, el día 5 de noviembre de 2019 a las 4:00 de la tarde.

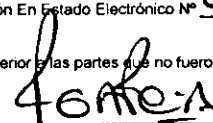
Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>20/08/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>078</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Popular

DEMANDANTE: Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar
Doctor, Camilo Vence de Luque

DEMANDADO: Municipio de Pelaya

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00344-00

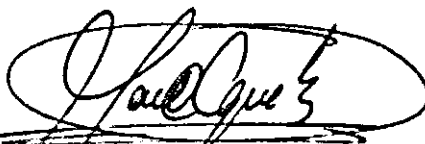
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

REPROGRÁMESE la audiencia inicial que estaba fijada para el día veintisiete (27) de agosto de 2019 a las 10:00 de la mañana.

En consecuencia, FÍJESE como nueva fecha para para llevar acabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 12 de septiembre de 2019 a las 4:00 de la tarde.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico, cítese y háganse comparecer a las partes dentro del asunto de la referencia para la fecha y hora antes señalada.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/08/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 078

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Lorena Isabel Torres Plata

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00492-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

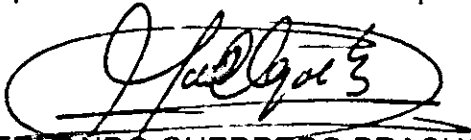
Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

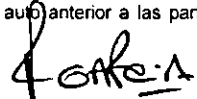
RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>2019/08/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>078</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clementina Mercedes Brito y Otros

Demandado: Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00529-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Clementina Mercedes Brito, Claudia Lisseth Acosta Brito y Yamil Kadam Acosta Brito, mediante apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Secretaría de Educación Departamental del Cesar. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

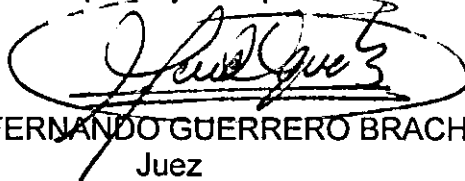
² Clementina Mercedes Brito, Claudia Lisseth Acosta Brito y Yamil Kadam Acosta Brito.

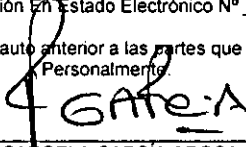
hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la doctora YESICA AMAYA MEDINA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>20108119</u>
Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>078</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

J3/MGB/rga

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1-2 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Carmen Cecilia Plata Alvarado

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-002-2019-00036-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro del presente asunto, argumentando que el mismo recae en la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP; toda vez que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

“(...). 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

De otro lado, el artículo 141 numeral 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...). 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. “

En materia de impedimentos rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP.

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en el evento que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del ente territorial.

Sin embargo, se advierte por parte de esta judicatura, que en el asunto de marras, el Municipio de Valledupar NO funge como entidad demandada, pues la parte pasiva está integrada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas, el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para declararse impedido y no conocer del presente asunto, no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, al no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, se ordenará devolver el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

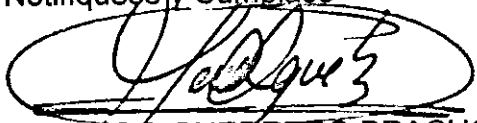
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

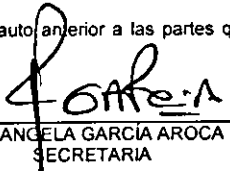
SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/08/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 078
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: José Agustín Daza Díaz

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-002-2019-00154-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>20/08/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>078</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Nefith Gutiérrez Sierra y Otros

DEMANDADO: Policía Nacional-Ministerio de Defensa

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00157-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de reparación directa, presentada por NEFITH GUTIÉRREZ SIERRA Y OTROS, mediante apoderado judicial, contra la POLICÍA NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada POLICÍA NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA, a través de sus Representantes Legales o de quienes estén facultados para recibir notificaciones y a los actores notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 NCGP).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

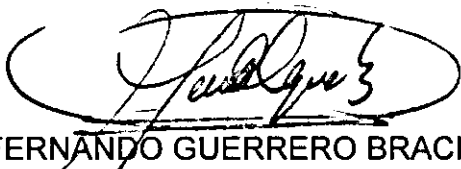
¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Nefith Gutiérrez Sierra y Otros

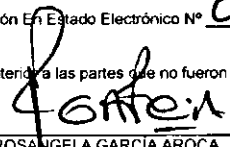
en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Reconózcase personería jurídica al Dr. WILDER NAVARRO QUINTERO, como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos³.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>20/08/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>078</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Folios 13-18-21-24-27-30-32-34-36-39-44-47-50-57-60-62-64-67-70-73-76P del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Álvaro Corredor Moncada y Otros

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00158-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admitase la demanda de reparación directa, presentada por ALCIDES CORREDOR MONCADA, ROSALBA MARÍA CORREDOR DE SERRANO, PEDRO ANTONIO CORREDOR MONCADA, LUZ MARINA CORREDOR MONCADA, YOLANDA CORREDOR MONCADA, ÁLVARO CORREDOR MONCADA, OLGA LUCÍA CORREDOR MONCADA, mediante apoderado judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a través de sus Representantes Legales o de quienes estén facultados para recibir notificaciones y a los actores notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 NCGP).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.- Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² ALCIDES CORREDOR MONCADA

comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Reconózcase personería jurídica al Dr. GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZÓN, como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos³.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>20/08/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>098</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Folios 18-24 del plenario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Cumplimiento

Demandante: Andres Armando De Ángel Martínez

Demandado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

Ref. Rad: 20001-33-33-003-2019-00173-00

Revisada la acción de cumplimiento en su contenido formal, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo cual se ordenará impartir el trámite correspondiente a la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Acción de Cumplimiento impetrada por ANDRES ARMANDO DE ANGEL MARTINEZ contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

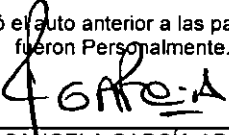
TERCERO: ADVIÉRTASELE que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO. INFÓRMESELE al accionante sobre la presente admisión; igualmente a la Defensoría del Pueblo Seccional – Cesar; a ésta se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio para su información.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

.JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>20/08/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>078</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	

J3/MGB/rga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Cumplimiento.

Demandantes: José Ricardo Esquivel Ribón

Demandado: Director General Policía Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2019-00198-00

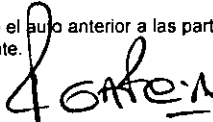
La referenciada demanda de Acción de Cumplimiento, promovida por José Ricardo Esquivel Ribón, a través de apoderado judicial, no cumple con el siguiente requisito de orden legal:

1.- La parte accionante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la Renuencia, en los términos señalados en la Ley 393 de 1997 en concordancia con la Ley 1437 del 2011, ni acreditó encontrarse incurso en la excepción preceptuada en el artículo 8^o 1 de la ley ibídem, por cuanto, si bien, presentó escrito relacionado con el cumplimiento de las normas infringidas,² éste no fue dirigido a la autoridad accionada, y por ende no le exigía el cumplimiento de la norma alegada como incumplida en la demanda.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda interpuesta y se concederá a la parte actora un término de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto para que corrija la demanda en los términos antes indicados, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>20108119</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>078</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ artículo 8 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, nos enseña que toda acción de cumplimiento deberá contener en ella prueba de la renuencia realizada ante la entidad de la cual exige el cumplimiento de la norma alegada como incumplida.

² Fl. 72-77